

199

180

7-9-67

Ley por la cual las aduanas reembolsarán a los importadores, o, según el caso a los exportadores el 95% de los impuestos pagados en virtud de la Ley No. 173 y sus modificaciones. —

ENVASES MATERIAS PRIMAS

GOBIERNO DOMINICANO

*Y
Luis*

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
24 de agosto de 1967

00400

Señor
Dr. Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual las Aduanas reembolsarán a los importadores, o, según el caso a los exportadores, el 95% de los impuestos pagados en virtud de las Leyes Nos.173, del 9 de marzo de 1964 y sus modificaciones, y 361 del 10 de agosto de 1964, o de cualquier otra ley creada o por crearse que establezca impuestos de carácter interno, que afecte las importaciones de envases, materias primas, o artículos destinados a la fabricación en el país de otros artículos con fines de exportación.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las Aduanas reembolsarán a los importadores, o, según el caso a los exportadores, el 95% de los impuestos pagados en virtud de las leyes Nos. 173, del 9 de marzo de 1964 y sus modificaciones, y 361 del 10 de agosto de 1964, o de cualquier otra ley creada o por crearse que establezca impuestos de carácter interno, que afecte las importaciones de envases, materias primas, o artículos destinados a la fabricación en el país de otros artículos con fines de exportación. Este reembolso se hará de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 12 de la ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, del 26 de julio de 1947, modificado por la Ley No. - 238, del 4 de mayo de 1964, que dispone el reintegro de derechos de importación pagados sobre ciertos artículos, en caso de su exportación.

Art. 2.- Asimismo, la Dirección General de Rentas Internas reembolsará o compensará los impuestos que de manera especial graven la producción y venta de los artículos elaborados en el país, como en los casos de la cerveza, los cigarrillos y licores en general, cuando dichos artículos, fabricados para el consumo nacional hayan pagado los impuestos correspondientes y luego sean exportados.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo dictará cualquier Reglamento necesario para la aplicación de esta ley, a recomendación de las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, en lo que respecta al control fiscal de los derechos e impuestos de exportación a reembolsar o a compensar, y en lo relativo a las facilidades de exportación en el ramo industrial, respectivamente, todo de común acuerdo con las Direcciones Generales de Aduanas y Rentas Internas.

Art. 4.- El reembolso o compensación de los impuestos a que se refiere esta ley no será efectivo hasta que el ex
la.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las Aduanas reembolsarán a los importadores, según el caso a los exportadores, el 50% de los impuestos pagados en virtud de las Leyes Nos. 473, del 2 de marzo de 1954 y sus modificaciones, y 351 del 10 de agosto de 1954, o de cualquier otra ley creada o por crearse que establezca impuestos de carácter interno, que afecte las importaciones de materias primas, o artículos destinados a la fabricación en el país de otros artículos con fines de exportación. Este reembolso se hará de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 12 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1438, del 28 de julio de 1947, modificado por la Ley No. 328, del 4 de mayo de 1954, que dispone el reintegro de los impuestos de importación pagados sobre ciertos artículos, en caso de su exportación.

Art. 2.- Asimismo, la Dirección General de Rentas Internas reembolsará o compensará los impuestos que de manera especial gravan la producción y venta de los artículos elaborados en el país, como en los casos de la cerveza, los cigarrillos y licores en general, cuando dichos artículos fabricados para el consumo nacional hayan pagado los impuestos correspondientes y luego sean exportados.

Art. 3.- El Ejecutivo dictará cualquier Regla o Decreto que sea necesario para la aplicación de esta Ley, a recomendar de las Comisiones de Finanzas y de Industrias en lo que respecta al control fiscal de los impuestos de exportación y a las facilidades de exportación y las facilidades de importación, todo de común acuerdo con el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, respectivamente. Además, el Poder Ejecutivo dictará cualquier Regla o Decreto que sea necesario para la aplicación de esta Ley, a recomendar de las Comisiones de Finanzas y de Industrias en lo que respecta al control fiscal de los impuestos de exportación y a las facilidades de exportación y las facilidades de importación, todo de común acuerdo con el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, respectivamente.



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D. R., de Septiembre 19 67
REGISTRADA AL No. 197
en el folio del libro letra
No. de asentos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos páginas por interlineales
Sr. Domingo, de Septiembre 19 67

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual las Aduanas ^{BAG. 2} reembolsarán a los importadores, o, según el caso a los exportadores, el 95% de los impuestos pagados en virtud de las leyes #173 y sus mod. y 361.-

portador demuestre a satisfacción de las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas Internas los documentos fehacientes que comprueben que la exportación de los productos de que se trate ha sido realizada y que las divisas correspondientes a esa exportación se encuentran depositadas en el Banco Central de la República Dominicana. Asimismo, el reembolso o compensación de los impuestos señalados por la presente ley deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado de Finanzas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete; Años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

(FDOS.):

Patricio G. Badía Lara,
 Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
 Secretario.

Caridad R. de Sobrino
 Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete; Años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales
 Presidente

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi
 Secretario

Yolanda Pimentel de Pérez
 Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley tendiente a...
reembolsar a los importadores, o, según el caso a los exportadores, el 5% de los impuestos pagados en virtud de las leyes 1173 y 1174 y 361.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guayama, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día... de los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete: Años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración.

(PUB.)
Patrio G. Kala Lara, Presidente.
Domingo Portillo Rojas Mira, Secretario.
Gardán R. de Sarrín, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guayama, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días de los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete: Años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración.

Sanlo Domingo, fe. de. Sept. 19. 67
Jefe de los Oficinas del Senado D.O.
Miguel Ángel Lora Morales, Secretario.



3ra. Ejemplar
REGISTRADA AL No. 197
Cada de 1967

Núm. 00584

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
6 DE SEPTIEMBRE DE 1967.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 400, de fecha 24 de agosto en curso, y del proyecto de ley mediante el cual las Aduanas reembolsarán a los im portadores, o, según el caso a los exportadores, el - 95% de los impuestos pagados en virtud de las leyes No. 173, del 9 de marzo de 1964 y sus modificaciones, y 361 del 10 de agosto de 1964, o de cualquier otra ley crea da o por crearse que establezca impuestos de carácter interno, que afecte las importaciones de envases, mate rias primas, o artículos destinados a la fabricación - en el país de otros artículos con fines de exportación.

Pláceme comunicarle que dicho proyec to de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales
Presidente del Senado.

Núm. 00585

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
6 de septiembre de 1967.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas remito a usted para los fines Constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual las Aduanas reembolsarán a los importadores, o, según el caso a los exportadores, el 95% de los impuestos pagados en virtud de las leyes Nos.173, del 9 de marzo de 1964 y sus modificaciones, y 361 del 10 de agosto de 1964, o de cualquier otra ley creada o por crearse que establezca impuestos de carácter interno, que afecte las importaciones de envases, materias primas, o artículos destinados a la fabricación en el país de otros artículos con fines de Exportación.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm:

31197

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

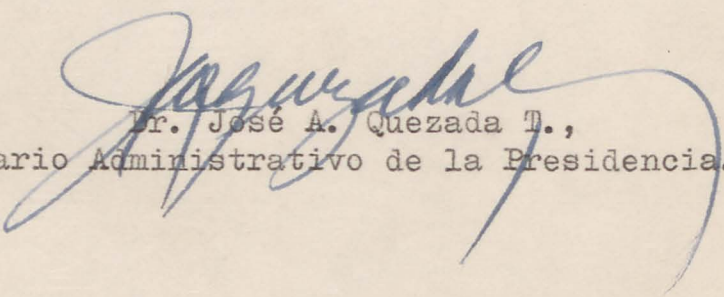
-7 SET 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 585, de fecha 6 de septiembre de 1967, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual las Aduanas reembolsarán a los importadores, ó, según el caso a los exportadores el 95% de los impuestos pagados en virtud de las leyes Nos. 173 y sus modificaciones, de fecha 9 de marzo de 1964 y 361 del mismo año, ha sido promulgada en fecha 7 de septiembre del año en curso, y registrada bajo el No. 180.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 31197

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

-7 SET. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 585, de fecha 6 de septiembre de 1967, cúmpleme informarle, que la Ley mediante la cual las Aduanas reembolsarán a los importadores, ó, según el caso a los exportadores el 95% de los impuestos pagados en virtud de las leyes Nos. 173 y sus modificaciones, de fecha 9 de marzo de 1964 y 361 del mismo año, ha sido promulgada en fecha 7 de septiembre del año en curso, y registrada bajo el No. 180.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 31197

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

- 7 SET. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 585, de fecha 6 de septiembre de 1967, cúmplase informarle, que la Ley mediante la cual las Aduanas reembolsarán a los importadores, ó, según el caso a los exportadores el 95% de los impuestos pagados en virtud de las leyes Nos. 173 y sus modificaciones, de fecha 9 de marzo de 1964 y 361 del mismo año, ha sido promulgada en fecha 7 de septiembre del año en curso, y registrada bajo el No. 180.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada E.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JACT
ma/ecc.

Núm: 31197

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

- 7 SET. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 585, de fecha 6 de septiembre de 1967, cúmplase informarle, que la Ley mediante la cual las Aduanas reembolsarán a los importadores, ó, según el caso a los exportadores el 95% de los impuestos pagados en virtud de las leyes Nos. 173 y sus modificaciones, de fecha 9 de marzo de 1964 y 361 del mismo año, ha sido promulgada en fecha 7 de septiembre del año en curso, y registrada bajo el No. 180.

Muy atentamente,

Dr. José A. Querada E.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JACT
mm/ccc.